



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO
EMPRESARIAL Nit. 804.015.942-5
DEMANDADO: LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ACEROS C.C. 1.095.808.143
RADICADO: 2019-00694-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda habiéndose agotado la instrucción procesal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ACEROS**, para obtener el pago de unas obligaciones contenidas en pagaré que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (Archivo #003 expediente digital), por las sendas del proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del C. G del P.

El demandado **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ACEROS** se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto del 13 de febrero de 2020¹, a partir del 07 de febrero de la misma anualidad conforme a las previsiones del artículo 301 del CGP, solicitando de común acuerdo con la ejecutante suspensión del proceso durante el 17-02-2020 al 17-09-2021.

Por auto del 20 de octubre de 2021 se levantó la suspensión del proceso y se reactivaron las diligencias, requiriendo a la apoderada demandante para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de pago sin que se hubiera pronunciado al respecto, y sin que el demandado dentro de la oportunidad legal para ejercer su defensa hubiera contestado la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Según el anterior recuento procesal, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 ejusdem, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

¹ Archivo #005, fol. 17 expediente digital C1

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Finalmente se ordena por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL**, en contra de **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ACEROS**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11embuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO